

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**DECLARATIVO 110013103031 2011 00324 02 de ALEXANDER  
RODRÍGUEZ FLÓREZ contra CONSTRUCTORA PARQUE  
CENTRAL S.A. e S.I. SISTEMA INTEGRAL INMOBILIARIO S.A.**

---

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me aparto parcialmente de la sentencia emitida en el asunto de la referencia, en punto a la condena por el daño a la vida de relación, por las razones que paso a exponer.

El daño a la vida de relación o las condiciones de existencia relacional, ha sido desarrollado jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral<sup>1</sup>, es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, “-“...*pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. SC22036 de 19 de diciembre de 2017.

*bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras...<sup>2</sup>.*

Sin embargo, la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales. Un primer paso lo dio la Corte Suprema de Justicia cuando en la sentencia de 4 de abril de 1968 contempló el “...daño a la persona...”, el cual consiste en “...un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad...”, susceptible de “proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto”. Con posterioridad a ello, el legislador estableció en el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970 que “...la persona a quien se discuta el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido...<sup>3</sup>”.

No obstante, la sala de Casación Civil en sentencia de 9 de diciembre de 1989, negó la independencia del daño moral y de vida de relación, bajo la idea de que “...si la persona lesionada... no puede desarrollar actividad deportiva alguna o queda privada de la visión... ello causará sufrimientos, de mayor o menor intensidad, en su psiquis; sufrimientos en los que consiste el detrimento moral subjetivo...<sup>4</sup>”.

Fue la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, la que empezó a reconocerlo, designándolo en su devenir de diferentes formas, “...v.gr., daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. SC4803 de 12 de noviembre de 2019. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. SC5050 de 28 de abril de 2014, expediente 76622-3103-001-2009-00201-01. Magistrada Ponente doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. SC454 de 9 de diciembre de 1989.

*de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico, pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385)...”<sup>5</sup>.*

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el 13 de mayo de 2008, en el marco de un recurso de casación, vislumbró la necesidad de separar los agravios que afectan la individualidad psíquica o física del damnificado, de aquellos que se extienden a su interrelación con el entorno, entonces, prohijó buena parte de los esfuerzos de la jurisprudencia contencioso administrativa para dar cabida en la jurisdicción ordinaria, al que hasta hoy sigue denominándose, daño a la vida de relación, el cual, fue descrito, en síntesis, como una “...*lesión autónoma, extrapatrimonial, originada en lesiones físicas o psíquicas, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se refleja en la esfera externa del individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario. Puede ser padecido por la víctima directa o de rebote. Se dijo entonces:*

*Es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. SC5686 de 19 de diciembre de 2018. Magistrada Ponente doctora Margarita Cabello Blanco.

*amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...»<sup>6</sup>.*

En este primer caso, en el cual la víctima presentó diagnóstico de paraplejía que lo limitó a una silla de ruedas, la memorada Corporación indicó respecto a la prueba del perjuicio del daño a la vida de relación que:

*“...Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo...”<sup>7</sup>*

De manera que, en un primer momento la Sala de Casación Civil estimó que para establecer si se causó la memorada tipología de perjuicio era plausible acudir a las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que emanan de los elementos de convicción adosados, junto con las situaciones de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez.

---

<sup>6</sup>Corte Suprema de Justicia. SC 035 de 13 de mayo de 2008, expediente 11001-3103-006-1997-09327-01.

<sup>7</sup> *Ibídem.*

En sentencia de 20 de enero de 2009, la aludida Corporación tras iterar el precedente anteriormente transcrito, indicó atiente a la memorada clase de menoscabo que busca compensar todas las alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno. Sobre el particular puntualizó:

*“...Ha de comprenderse entonces, que el reseñado perjuicio, se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc...”<sup>8</sup>.*

En cuanto al tema de prueba, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias posteriores, siguió aplicando el referido método deductivo, a partir de los hechos de la demanda y los elementos de juicio obrantes en el litigio para determinar que se generó el referido desmedro.

Para citar alguna de ellas, el 9 de noviembre de 2013, en el caso de una persona joven con incapacidad permanente total superior al 75% ocasionada por accidente de tránsito, dedujo el daño a la vida de relación, tras argüir que:

*“...Las pruebas recogidas en el proceso demuestran que el lesionado a la fecha del accidente tenía de 27 años de edad, sin ninguna limitación física en ese entonces; que se encuentra desde hace 14 años imposibilitado para realizar por sí solo las actividades más elementales y cotidianas de la vida, tales como bañarse, vestirse, peinarse, caminar, leer, mirar televisión o ir al cine; que no pudo gozar al ver*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. SC de 20 de enero de 2009, expediente 00-125.

*crecer a su hija y compartir con ella etapas importantes en su desarrollo; que tampoco ha podido acompañar a sus padres en su proceso de envejecimiento y estar con ellos en los momentos importantes o triviales de sus vidas, o disfrutar de reuniones en el entorno social al que pertenecía, o hacer deporte, tener relaciones sexuales, actividades no laborales que no ha podido realizar desde la fecha del accidente y que nunca más realizará.*

*La afectación evidente de la calidad de vida y bienestar del lesionado desde el momento del accidente, la edad que tenía en 1998 y su expectativa de vida probable, son elementos a tener en cuenta para la cuantificación del perjuicio en la vida de relación...”<sup>9</sup>.*

En igual sentido, en el año 2014, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, a partir de los elementos suasorios obrantes en las diligencias concluyó que se estructuraba el daño a la vida de relación, deprecado por los familiares -padres, abuelos y hermanos-, consecuencia del fallecimiento de la víctima causado por una descarga de energía eléctrica. Al respecto indico:

*“...Al examinar los elementos de juicio en comento, concretamente las declaraciones de las nombradas personas, se constata que aluden a factores o componentes de los referidos perjuicios, puesto que identifican actividades de aquellas que en vida del joven Alex Mauricio, les permitía a los integrantes de su núcleo familiar, el disfrute y regocijo, las que se dejaron de realizar con posterioridad a su fallecimiento y dada la idoneidad para fortalecer la integración familiar y proporcionar alegrías y satisfacciones, con clara influencia en la calidad de vida de los parientes que en ese momento convivían con él, se determina que las reflexiones del Tribunal no desarmonizan con la realidad que revela el acervo probatorio...”<sup>10</sup>.*

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 9 de diciembre de 2013, expediente 88001-31-03-001-2002-00099-01. Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. SC5050 de 28 de abril de 2014, expediente 76622-3103-001-2009-00201-01. Magistrada Ponente doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

Siguiendo esa misma línea, el 6 de mayo de 2016, la memorada Colegiatura, reconoció el daño a la vida de relación a partir de un instrumento de convicción que da cuenta de las secuelas generadas por lesiones en accidente de tránsito a una estudiante universitaria, quien resultó afectada por una deformación física de carácter permanente y pérdida de la capacidad laboral en un 20.65%, en tanto que sobre el tópico arguyó:

*“...Resulta indudable que a Diana Carolina Beltrán Toscano el accidente le causó perjuicio a la vida de relación, por cuanto a partir de ese hecho no le es posible realizar normalmente algunas actividades vitales que hacen agradable su existencia, como acudir a tiendas protegidas con sensores electrónicos en su acceso, lugares de recreación e inclusive hasta tener un noviazgo o trato afectivo libre de preocupaciones subjetivas reales o presuntas con ocasión de la intervención quirúrgica que se le practicó, interesando su cuerpo y su estética corporal.*

*En efecto, de la historia clínica remitida por la “Clínica La Salle” [folios 185 a 192 c-Corte] se infiere que por causa de las lesiones recibidas en el accidente la víctima fue sometida a una “derivación ventriculoperitoneal” o cirugía para tratar el aumento de líquido cefalorraquídeo [LCR] en el cerebro [hidrocefalia], consistente en la perforación del cráneo detrás del oído o en la parte superior de éste o en la región occipital; por ese agujero se introduce un catéter hasta el ventrículo del cerebro, mientras el otro extremo de éste [catéter] se conecta a una válvula o bomba de líquido insertada bajo la piel detrás del oído. De esa válvula sale otro catéter también bajo la piel pasando por el cuello y el pecho hasta el abdomen, el cual se perfora para introducir por ese agujero la otra punta del tubo; ello con el propósito de que cuando se acumule presión adicional alrededor del cerebro, la válvula se abra y el líquido excedente salga expulsado hacia el abdomen para ayudar a disminuir la presión intracraneal.*

*Con la implantación de ese mecanismo en el cuerpo de una persona,*

*sin duda, se restringe la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales, por sólo mencionar algunas, ámbitos en los cuales no podrá comportarse en la forma como normalmente lo venía haciendo; afectando con ello prerrogativas de estirpe superior como la libertad de locomoción, el derecho a la recreación y al deporte consagrados en los artículos 24 y 52 de la Carta Política; ello, sin analizar los efectos para una adecuada relación de pareja y las privaciones en el normal ejercicio de la erótica corporal...”<sup>11</sup>.*

En la providencia emitida a continuación, es decir, el 15 de junio de 2016, la Alta Corporación, ya precisa que en el *factum* del debate se debían describir las circunstancias indicadoras de la afectación al daño de la vida relación, para que el juez a partir de ello pudiera elaborar las conjeturas correspondientes. En esa medida, atinente al punto indicó:

*“...Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real,*

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. SC5885 6 de mayo de 2016, expediente 54001-31-03-004-2004-00032-01. Magistrado Ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

*determinada y concreta... ”<sup>12</sup>.*

Tan así la relevancia, en el sentido que en libelo genitor se expresaran los supuestos de hecho fundamento de daño a la vida de relación que en determinación de 17 de noviembre de 2016, el Máximo Colegiado Civil, reconoció esta especie de detrimento, tras interpretar la demanda e inferirlo de un hecho probado, pues en punto a ello, adujo:

*“...en dicho libelo se solicitó imponer a las accionadas el “pago de las sumas que resulten necesarias para la plena indemnización de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes” (se subraya) y que, como fundamento fáctico de ello, se adujo que “[a] medida que se practicaban los diferentes exámenes, se hacía más evidente el daño causado al beb[é], que le impedía un desarrollo normal”.*

*Con apego al análisis que ya se hizo del artículo 44 de la Constitución Política, es del caso añadir que dicho precepto, así como el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se erigen en criterio obligado al aplicar las normas disciplinantes de la responsabilidad civil, cuando, como consecuencia de un hecho dañoso, resulte comprometido el derecho a la salud de un menor de edad, toda vez que en dicho supuesto, se impone adoptar todas las medidas que sean necesarias, para dispensarle a la víctima la reparación integral de la totalidad de los perjuicios que le fueron irrogados.*

*De ello se sigue, que es viable interpretar las referidas manifestaciones del escrito inaugural de la controversia, en el sentido de entender, que fue el propósito de Guillermo Alejandro Campo Rosero obtener la reparación también del daño a la vida de relación.*

....

*Es ostensible que por las graves e irreversibles lesiones que se le*

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. SC7824 de 15 de junio de 2016, expediente 11001 31 03 029 2006 00272 01. Magistrada Ponente doctora Margarita Cabello Blanco.

*provocaron al menor, él, en lo que hasta ahora ha transcurrido de su existencia y en lo que le falta, no ha podido, ni podrá, llevar una vida siquiera cercana a lo normal, pues está impedido para realizar, incluso, las actividades más básicas en el desempeño humano, como caminar, hablar, comer, aprender, trabajar, etc.*

*De esa situación se infiere que a Guillermo Alejandro se le privó de la posibilidad de relacionarse satisfactoriamente con los miembros de su propia familia y, en general, con las demás personas y con el entorno, de modo que ni ahora ni nunca, le será dable jugar con otros, practicar un deporte, recibir educación formal, capacitarse, enamorarse o conformar una familia, situaciones que, entre otras muchas más, son las que hacen la vida placentera.*

*En tal orden de ideas, hay lugar a reconocer en favor suyo la indemnización por el daño a la vida de relación, que por la magnitud y trascendencia del mismo, amerita una condena por una suma igual a la del daño moral (\$50.000.000.00)...<sup>13</sup>.*

Aun cuando la Corte, en los asuntos que arribaban a su conocimiento continuó efectuado inferencias lógicas, para advertir la estructuración del daño a la vida de relación, determinó la necesidad de probarlo. En ese sentido en pronunciamiento del 28 de junio de 2017, indicó:

*“...Está demostrado que el menor Juan Sebastián Sanabria sufrió una parálisis cerebral y minusvalía como consecuencia del sufrimiento fetal prolongado que presentó in útero, debido a que el parto no se atendió a tiempo; quedando afectada su integridad psicofísica para siempre.*

*Por cuanto las secuelas permanentes ocasionadas a la salud del menor alteraron su convivencia en sociedad, de modo que no ha podido disfrutar de la felicidad propia de los años de infancia, ni mucho*

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. SC16690 de 17 de noviembre de 2016, expediente 11001-31-03-008-2000-00196-01. Magistrado Ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

*menos realizar las actividades lúdicas y formativas normales de una persona que goza de buena salud, se tasaré este rubro en la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000)...”<sup>14</sup>.*

Siguiente con el lineamiento expuesto, el 7 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia adoptó una posición más definida en cuanto la necesidad de la acreditación para reconocer el perjuicio de daño a la vida de relación, pues descartó su reconocimiento a partir de meros juicios hipotéticos, cuando en la demanda se omitió el sustrato fáctico que respalda tal súplica y en el proceso tampoco se aportó prueba de un hecho indicador. En ese sentido, pregonó:

*“...Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

***Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que se encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.***

---

<sup>14</sup>Corte Suprema de Justicia. SC9193 de 28 de junio de 2017, expediente 11001-31-03-039-2011-00108-01. Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez.

***Esta información tampoco se extrae de la declaración de parte rendida el 27 de enero de 2009 (folios 233-237), menos aún se infiere de las otras pruebas que reposan en la foliatura, como son las copias informales del informe de policía y del resumen de la historia clínica.***

***En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»<sup>15</sup>***

*Más aún, aunque se acudiera a la razonabilidad para inferir las incomodidades a las que se vio expuesto el demandante por las múltiples fracturas de sus miembros inferiores, lo cierto es que la brevedad del tratamiento y sus consecuencias temporales, según lo que demuestra el acervo probatorio, rechaza una condena por afectación a la vida de relación, porque no se advierte, prima facie, una disminución o anulación de la capacidad para realizar actividades vitales que usualmente realizaba...»<sup>16</sup> –negrilla fuera de texto-.*

Prosiguiendo con el criterio delineado, el 19 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia, a partir de las probanzas que militaban en el expediente encontró causados el daño a la vida de relación, implorado por las lesiones y muertes sufridas por habitantes de la población de Machuca del municipio de Segovia - Antioquia, a causa de la explosión e incendio de miles de barriles de petróleo derramados sobre el lecho del río Pocuné, luego de la voladura de un tramo por

---

<sup>15</sup> Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. SC5340 7 de diciembre de 2018, expediente 11001-31-03-028-2003-00833-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

parte de un grupo subversivo, dado que aseveró:

*“...debe precisarse que en un caso como el que se examina, en donde se encuentra adecuadamente acreditada la existencia de un medio devastado, de un pueblo arrasado por las llamas, con infraestructura de servicios públicos calcinada, con vegetación y fauna asolada, con el río Pocuné y sus afluentes contaminados, con peces muertos, vaho y pestilencia producto de la mortandad de animales silvestres y domésticos, con familiares, núcleos completos de familias, amigos, fallecidos y viéndolos sufrir durante la tragedia, no hay cómo no inferir que tales episodios dantescos no hayan incidido en forma grave en el proyecto de vida que la persona sobreviviente, mayor o menor de edad, estaba desarrollando en su comunidad. Se dice eso porque además de las consecuencias en la vida de relación tienen las lesiones físicas o psíquicas padecidas por la víctima, y que ha permitido, por lo frecuente que los casos se presentan, que la Corte establezca como daño autónomo el perjuicio a la vida de relación a partir de ello, en este caso resulta procedente incluir expresamente aspectos como los mencionados que, dicho esto sin hesitación alguna, frustran temporal o permanentemente el diario y rutinario vivir, imponiéndole a la víctima desplazamientos forzados, desarraigos, permanentes o transitorios, cambios bruscos y negativos en el modus vivendi, preexistente situación jurídica lícita de que antes gozaba y que en manera alguna debe quedar desprotegida por el derecho. **No se trata de que la Corte ahora amplíe el concepto de daño a la vida de relación sino de precisar que en él habían quedado incluidas y en efecto pueden incluirse situaciones como las descritas...**”<sup>17</sup>. Se resalta.*

Empero, en pronunciamientos más recientes, el Máximo Tribunal de Casación Civil enfatizó que la carga de probar los hechos a partir de los cuales se pueda inferir esa estirpe de perjuicio, le correspondía a

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. SC5686 de 19 de diciembre de 2018, expediente 05736 31 89 001 2004 00042 01. Magistrada Ponente doctora Margarita Cabello Blanco.

quien lo reclamaba. Así en sentencia del 7 de marzo de 2019, en la cual se analizaba un asunto en el que la demandante reclamaba una indemnización, por el aludido tópico, con ocasión de la muerte de su esposo, indicó:

**“...Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología, que en un caso como el presente, se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre, en compañía de su difunto esposo.**

**En este caso, revisada la demanda, se advierte que a este tópico se aludió en el hecho Nro. 14, cuando se afirmó que el fallecimiento del señor Ramírez Zuluaga «ha ocasionado a su cónyuge e hijos perjuicios irreparables, toda vez que después del accidente sus vidas no volverán a ser las mismas, privándose la señora Luz Marina Gómez de actividades con el que era su compañero y confidente y con el que tenía relaciones placenteras, causándole perjuicio a la vida de relación».**

**Al respecto, en sus declaraciones los testigos Ramón Guillermo Zuluaga Ramírez y Myriam Bastidas de Alzate, hicieron referencia a la buena relación existente entre la pareja conformada por Luz Marina Gómez Ramírez y el extinto Luis Orlando Ramírez Zuluaga y a los evidentes lazos de afecto y solidaridad que los unían (fls. 209 – 213, c. 2).**

**En ese sentido, la señora Bastidas de Alzate, quien manifestó haber conocido a los mencionados esposos por un tiempo de 30 años, al ser**

*indagada sobre la relación de aquellos señaló «por el tiempo que los conocí, creo que su relación no fue buena, sino excelente, ejemplar, que gracias a Dios aprendimos mucho los que quedamos, aprendimos camaradería, el humor, el orden en su familia, el disfrute de sus hijos, la honestidad y la compañía inmejorable» y en cuanto a la afectación psicológica y familiar que sufrió Luz Marina con la muerte de su esposo, respondió: «Yo creo que todavía se encuentra impactada (...) porque uno ve en el momento que es muy poco lo que ha superado su ausencia, rehúsa ir a reuniones con parejas, no a todas pero sí a muchas, se siente como inestable, lamenta mucho a Orlando, recuerda mucho los ratos de camaradería con él y muchas fechas especiales son muy duras para ella». Y frente a las actividades que desarrollaban en su finca, expuso, «la finca queda por el Noral, y era como su deporte caminar todos los días, cuando estaban en la finca y aquí en la ciudad (...) por lo regular bajaban a desayunar a un estaderito y regresaban nuevamente caminando».*

*Por su parte, el declarante Zuluaga Ramírez, manifestó que conoció a la pareja por aproximadamente 15 años, y en cuanto a su relación, aseveró que era normal «cualquier fiesta que hacían eran los primeros invitados, que ellos con gusto la cumplían».*

***Así las cosas, emerge irrefutable que con la temprana e intempestiva muerte de su cónyuge, la gestora se vio privada de realizar actividades placenteras de tipo social, personal y familiar propias de unos esposos que están realizando su proyecto de vida común, las cuales eran exteriorizadas y advertidas en su círculo social, según se deduce de los testimonios recibidos...»<sup>18</sup> –***  
negrillas fuera de texto-.

Empero, en pronunciamiento más reciente, el 12 de diciembre de 2019, el Máximo Tribunal Civil, morigeró el tema de prueba en tratándose del

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. SC665-2019 de 7 de marzo de 2019, expediente 05001 31 03 016 2009-00005-01. Magistrado Ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

daño a la vida de relación e indicó que habrían sucesos que por ser hechos notorios resultaba desmedido exigir su acreditación, como el caso de una persona que con ocasión de la perturbación funcional de un órgano, veía afectado su desenvolvimiento social. En cambio, existían otros eventos, en los cuales es necesaria la demostración de esta clase de daño, o en su defecto, del hecho indicador del desmedro, para evitar que el juez ordene el resarcimiento con soporte en juicios hipotéticos. Sobre el tema, recabó:

*“...En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»*

*Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. **Recuérdese que «[I]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»<sup>19</sup>.***

*Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.*

*Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, **verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta***

---

<sup>19</sup> Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

**acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.**

*Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.*

*Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.*

*Conminar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola.*

*De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 167 del Código General del Proceso, regulara que «[l]os hechos notorios (...) no requieren prueba».*

....

*En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto...»<sup>20</sup>.*

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. SC4803 de 12 de diciembre de 2019, expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De cara a las anteriores posiciones jurisprudenciales, particularmente al último criterio en comento, en el *sub judice*, teniendo en cuenta que el daño a la vida de relación se reclama a partir de la privación que ha sufrido el demandante al no poder disfrutar de actividades de relación, como recibir a sus familiares, amigos y pareja, en el inmueble adquirido, debido a las averías que este presenta –folio 340, cuaderno 1-, era necesario que se acreditara la certidumbre y gravedad del memorado menoscabo, dado que los perjuicios derivados de la afectación a una propiedad no tienen la misma intensidad, ni relevancia que el desmedro de la calidad de vida de una persona, para considerarse como un hecho notorio, el cual no es necesario probar.

No obstante, oteadas las evidencias que militan en el expediente – documentales y declaraciones-, ninguna de ellas da fe de la manera cómo la interacción social del actor se vio truncada, en virtud de las constantes filtraciones de agua y humedades presentadas en la vivienda comprada por el promotor, en la medida que los elementos suasorios recaudados se limitaron a respaldar estos desperfectos.

A partir de la mera demostración del hecho dañoso –defectos de construcción- no es dable conjeturar que las condiciones de existencia relacional de actor se vieron perturbadas, como lo estimó la mayoría de la Sala, en tanto que era indispensable, en cumplimiento de la carga de la prueba regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso, que aquél cumpliera con el deber de demostrar que su cotidianeidad, actividades sociales e incluso la calidad de vida se vieron entorpecidas con ocasión de los desperfectos presentados en su morada, durante los años en que la habitó, lo cual no ocurrió.

Por tanto, la carencia de acreditación sobre los mencionados aspectos, imposibilita una condena por el daño a la vida de relación reclamado, la cual no puede tener estribo en simples juicios hipotéticos, en desconocimiento del criterio jurisprudencial trazado en los últimos años por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que como quedó visto, impide la configuración del deber de

reparar la aludida estirpe de perjuicio sino está acreditada su certidumbre y gravedad.

Más aún, cuando acudiendo a un criterio racional, la suscrita encuentra que la afectación en la interacción social alegada por el impulsor del litigio con estribo en las imperfecciones de su vivienda, no es un hecho notorio que por tal condición esté relevado de prueba, ni una situación plausible de inferir a partir de suposiciones, pues, insístase, para que *“...sea reparable, una hecho injusto, cuya gravedad no es evidente, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “... cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario...**”<sup>21</sup>.*

Entonces, en el *sub- lite*, ante la ausencia de acervo probatorio que respalde las incomodidades a las que se vio expuesto el demandante por los daños presentados en su inmueble, que repercutieron de manera concreta en su interacción social, lo propio era negar la condena por afectación a la vida de relación deprecada y no hacer deducciones o inferencias para otorgar el reconocimiento..

Dejo así constancia de mi voto disidente.

Fecha *ut supra*,

  
CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. SC10297 de 2014.